



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cincuenta y Dos (52) Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900
Edificio Hernando Morales Molina

Bogotá D.C, primero (1o) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref: 11001-4003-052-2019-00869-00

Estando el proceso pendiente para realizar la diligencia de que trata el numeral 9 del artículo 375 del C.G.P., resulta necesario preliminarmente adoptar las decisiones que se consignan a continuación:

1. De un estudio del expediente, el Despacho evidencia que en el auto admisorio del 20 de septiembre de 2019 se omitió ordenar que por secretaría se oficie a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, tal como lo prevé el numeral 6° de ese mismo canon legal.

Debido a lo anterior, por secretaría, infórmese de la admisión de la presente demanda a esa entidad, para que si lo considera pertinente, haga las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Oficiése.

2. Mediante memorial del 15 de septiembre de 2022, el apoderado de la parte actora solicitó se tenga en cuenta, en la audiencia de que trata el numeral 9 del artículo 375 del C.G.P., los testimonios de Liria Guiza Quitian, Miguel Sánchez y Martha Lucero Mesa Díaz, petición que fundamentó en que uno de los testimonios solicitados en el libelo introductor se encuentra fuera de la ciudad y no puede conectarse a una red inalámbrica estable.

El despacho deniega el cambio de testigos por extemporáneo. Téngase en cuenta que el artículo 173 *ejusdem* prescribe que “*para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados*”.

Resulta irrefutable que en el presente asunto la oportunidad que tuvo la parte actora para solicitar las pruebas, y concretamente, determinar los testigos, se cristalizó en la demanda, tal como lo dispone el artículo 82 del C.G.P., de tal forma que la petición para que se tengan en cuenta otros testigos, diferentes a los allí anunciados, se torna abiertamente extemporánea, sin que el estatuto procesal contemple la posibilidad de sustituirlos o reemplazarlos en eventos como el expuesto el apoderado de la demandante.

Colofón, se niega por improcedente el reemplazo o cambio de los testigos solicitados en el escrito de la demanda. Lo anterior, sin perjuicio de que al momento de decretarse los medios probatorios o hasta antes de que se profiera la sentencia, el despacho haga uso de la facultad oficiosa para decretar los medios de convicción que considere necesarios para definir la instancia.

3. En escrito precedente, la curadora *ad litem* de los demandados solicitó que en virtud de la teoría del antiprocesalismo, se revoque el auto proferido el 4 de agosto de 2022, en el que se indicó que “*para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en*

cuenta que el auxiliar de la justicia, en el término de ley, guardó silencio”.

Argumentó que lo anterior no resulta cierto pues el término respectivo empezó a correr el 6 de junio de 2022, data en la que se le remitió mediante mensaje de datos el link del expediente, y el 7 de julio de 2022, allegó la contestación de la demanda, de forma oportuna.

3.1. Frente al pedimento en cuestión, lo primero que se advierte es que el auto cuya revocatoria se pretende, se notificó debidamente por estado electrónico Nro. 87 del 5 de agosto de 2022, sin que se hubiera formulado recurso alguno en su contra, de tal forma que se encuentra ejecutoriado.

Puestas así las cosas, no puede valerse la curadora *ad litem* de la teoría del antiprocesalismo con la finalidad de buscar la revocatoria de un auto, cuando no ejerció en debida oportunidad los medios o mecanismos que le otorga el ordenamiento jurídico para controvertir su contenido.

3.2. Sin perjuicio de lo anterior, de una nueva revisión del documento allegado por la curadora, con asunto *“contestación Demanda por Curadora Ad Litem”*¹, se otea que si bien contiene un pronunciamiento frente a los hechos del libelo introductor respecto de los cuales fueron aceptados algunos, destacándose que respecto de otros se indicó *“NO ME CONSTA”* por lo que la profesional refirió atenerse a lo que se pruebe en el proceso, lo cierto es que no se propuso excepción de mérito alguna.

En efecto, nótese que en el acápite de las excepciones, se limitó a manifestar que como tal se propone *“nulidad por indebida notificación”*, la que fundó en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P.

Lo anterior no corresponde, como se advirtió, a una excepción de mérito, pues no busca desestimar las pretensiones de la demanda, sino simplemente remediar una falencia de carácter procesal que, en sentir de la curadora, afecta el curso normal de la actuación.

Sobre las excepciones de mérito, la Corte Suprema de Justicia, ha precisado:

Ahora bien, no cualquier argumento encaminado a desestimar las pretensiones corresponden estrictamente a excepciones, así se les dé esa denominación, en la medida que, como lo dijo la Corporación en SC de 11 de junio de 2001, rad. 6343,

(...) el carácter de tal solamente lo proporciona el contenido intrínseco de la gestión defensiva que asuma dicha especie, con absoluta independencia de que así se la moteje. Es bien claro que la mera voluntad del demandado carece de virtud para desnaturalizar el genuino sentido de lo que es una excepción (...) La excepción de mérito es una herramienta defensiva con que cuenta el demandado para desmerecer el derecho que en principio le cabe al demandante; su función es cercenarle los efectos. Apunta, pues, a impedir que el derecho acabe ejercitándose (...) A la verdad, la naturaleza de la excepción indica que no tiene más diana que la pretensión misma; su protagonismo supone, por regla general, un derecho en el adversario, acabado en su formación, para así poder lanzarse contra él a fin de debilitar su eficacia o,

¹ 08ContestaciónCurador.pdf

lo que es lo mismo, de hacerlo cesar en sus efectos; la subsidiariedad de la excepción es, pues, manifiesta, como que no se concibe con vida sino conforme exista un derecho; de lo contrario, se queda literalmente sin contendor (...) Por modo que, de ordinario, en los eventos en que el derecho no alcanza a tener vida jurídica, o, para decirlo más elípticamente, en los que el actor carece de derecho porque este nunca se estructuró, la excepción no tiene viabilidad (...) De ahí que la decisión de todo litigio deba empezar por el estudio del derecho pretendido “y por indagar si al demandante le asiste. Cuando esta sugestión inicial es respondida negativamente, la absolución del demandado se impone; pero cuando se halle que la acción existe y que le asiste al actor, entonces sí es procedente estudiar si hay excepciones que la emboten, enerven o infirmen” (G. J. XLVI, 623; XCI, pág. 830)².

Dilucidado entonces que en la contestación de la demanda no se presentó excepción de mérito alguna, lo cierto es que no resultaba viable darle curso a la misma, esto es, correrle traslado al extremo actor, comoquiera que el artículo 370 del C.G.P. solo prevé esa ritualidad cuando se formulan los medios defensivos en mención, los que brillan por su ausencia

3.3. Con todo, no puede soslayarse la solicitud de nulidad inmediatamente citada, vale la pena reiterar, fundada en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., a la que debe imprimírsele el trámite previsto en estatuto procedimental.

En tal virtud, del incidente de nulidad en mención se corre traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días. Vencido este, por secretaría, ingrésese el expediente al despacho para adoptar la decisión correspondiente.

4. En razón de lo expuesto, la audiencia de que trata el numeral 9 del artículo 375 del Código General del Proceso, programada para las 9:00 a.m. del 2 de noviembre de 2022, será aplazada. Una vez se allegue la respuesta de Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, se fijará calenda para dicha diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**RAFAEL JAIME MUÑOZ BETANCUR
JUEZ**

² Sala de Casación Civil. SC4574-2015. Radicación n° 11001-31-03-023-2007-00600-02. M.P. FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ

Firmado Por:
Rafael Jaime Muñoz Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33301bd4228215173b77ea55bc01d7e81846c897e7cb66e5d09adc4e656861b4**

Documento generado en 01/11/2022 10:02:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>